



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/295/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia y la clasificación de confidencialidad realizada por el Órgano Responsable (OR), con relación a la solicitud de información formulada por el C. Manuel Jesús Vázquez Chávez.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.** El 23 de septiembre de 2014, el C. Manuel Jesús Vázquez Chávez, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, registrada con el folio **UE/14/02231**, en la que pidió lo siguiente:

“(...)

a) Los dictámenes consolidados de los años 2008, 2009 y 2010 emitidos por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y presentados ante el Consejo General de este Instituto, con motivo de las irregularidades advertidas en los citados años, respecto del manejo de los recursos otorgados por parte del Partido Verde Ecologista de México.

En atención a la extensión de los dictámenes, solicito me sean entregados en medios magnéticos u ópticos.

b) Las facturas expedidas y los contratos de presentación de servicios celebrados entre el Partido Verde Ecologista de México y Grupo Textil Joad S.A. de C.V. durante los ejercicios fiscales 2008 y 2009, que fueran reportados y exhibidos ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para la emisión de los Dictámenes correspondientes. Documentos privados que solicito me sean expedidos en copia certificada, previo pago de derechos respectivos.

“(...)

(SE ANEXA SOLICITUD).” (Sic)

- 2. Turno a la Unidad Técnica de Fiscalización (UF).** El mismo día, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la UF, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta de la UF.** El 30 de septiembre de 2014, la UF dio respuesta a través del sistema y mediante el oficio INE/UTF/DRN/2186/2014, en la cual manifestó que la información referente a los Dictámenes Consolidados, respecto de los años 2008, 2009 y 2010, es información pública, que puede ser consultada en la página de internet del Instituto Nacional Electoral (INE) o bien mediante una liga que para tal efecto proporciona.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/295/2014

Respecto a la documentación relativa a las facturas y contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y Grupo textil Joad S.A. de C.V., durante el ejercicio fiscal 2009, indicó que la información es pública y la adjuntó en medio magnético.

Finalmente, precisó que la información señalada como pública, respecto de las facturas y el contrato de prestación de servicios celebrados entre el PVEM y Grupo Textil Joad S.A de C.V., correspondiente al ejercicio 2009, contiene partes y secciones clasificadas como confidenciales, por lo que adjuntó la versión original, así como la versión pública, la cual contiene información confidencial como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave única de Registro de Población (CURP), Teléfono particular, Domicilio y firma autógrafa, de conformidad con los artículos 12, 25, numeral 3, fracción IV; 35, 36 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

Por lo anterior, sugirió turnar la solicitud al PVEM.

4. **Turno al PVEM.** El 2 de octubre de 2014, la UE turnó la solicitud al partido antes mencionado, a través del sistema a efecto de darle trámite.
5. **Alcance de la UF.** El mismo día, la UF envió a la UE un alcance a su respuesta mediante correo electrónico, en la cual señaló que envió en medio magnético la versión original de la siguiente información:
 - 1) Contrato de prestación de servicios celebrado entre el PVEM Y Grupo Textil Joad, de fecha 15 de agosto de 2008;
 - 2) Contrato de Asunción de deuda celebrado entre el C. Marco Antonio de la Mora Torreblanca y el PVEM, de fecha 10 de marzo de 2009; y
 - 3) Facturas números 0222 y 0223 emitidas por Grupo Textil Joad S.A de C.V., de fechas 18 de febrero de 2009 y 18 de abril de 2009.

Así como, la versión pública, la cual contiene información confidencial de una persona física o identificable tales como: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Teléfono Particular, Domicilio y firma autógrafa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/295/2014

Finalmente, indicó que el PVEM no reportó ante la entonces Unidad de Fiscalización, facturas correspondientes al ejercicio 2008, razón por la cual es inexistente.

6. **Ampliación del plazo.** El 14 de octubre del 2014, se notificó al solicitante a través de correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.
7. **Respuesta de PVEM.** El mismo día, el PVEM dio respuesta a través del sistema, en la cual manifestó que la información solicitada es pública y consta de un total de 909 fojas útiles las cuales se entregarán previo pago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Reglamento.
8. **Alcance de la UF.** El 16 de octubre de 2014, la UF envió a la UE un alcance a su respuesta mediante correo electrónico, en la cual señaló que la información relativa a los contratos del ejercicio 2008 y 2009, así como las facturas de 2009, constan en 12 fojas.

Por otra parte, puso a disposición los Dictámenes Consolidados de los años 2008, 2009 y 2010, en medio magnético, sin embargo, precisó que respecto de los años 2008 y 2009 contienen información confidencial tal como: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio, claves de elector y cuentas bancarias.

9. **Convocatoria al CI.** El 21 de octubre del año en curso, fue circulada la convocatoria para los integrantes del CI.
10. **Sesión del CI.** El 23 de octubre de 2014, se llevó a cabo la sesión del CI. La presente resolución fue enlistada con el punto 2.6 del orden del día. La enlace de transparencia de la UF hizo uso de la palabra y señaló que solicitaba fuera tomado en consideración un alcance a su respuesta, el cual señala lo siguiente de forma textual:

“En alcance al oficio número INE/UTF/DRN/2186/2014, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud UE/14/02231, y en virtud que esta Unidad Técnica de Fiscalización manifestó que el Partido Verde Ecologista de México no reportó ante la Unidad de Fiscalización facturas correspondientes al ejercicio 2008 del proveedor Grupo Textil Joad S.A. de C.V., se hace del conocimiento del Comité de Información que el partido citado si reportó operaciones en 2008 con la citada empresa, lo anterior se puede corroborar al realizar la revisión de los auxiliares contables proporcionados por el propio partido de conformidad con lo establecido en el entonces Reglamento que establece los Lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/295/2014

nacionales (aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral el diez de noviembre de dos mil cinco y publicado el veintiséis de diciembre del mismo año), en los cuales se observan pagos realizados a Grupo Textil Joad S.A. de C.V.

No obstante lo anterior, la información solicitada es inexistente en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización, toda vez que al realizar la búsqueda respectiva no se localizó factura alguna.

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, vigente en el ejercicio en comento, los egresos realizados por los partidos políticos debían registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original a nombre del partido, documentación que se valora al realizar la revisión de los informes presentados por los institutos políticos.

En ese contexto, es importante mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 19.3 del citado Reglamento, la entonces Comisión de Fiscalización podía determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de los partidos, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría. Dichas verificaciones podrían ser totales o muestrales en uno o varios rubros.

En tal virtud, los trabajos de auditoría que realiza esta autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia y la clasificación de confidencialidad realizada por la UF, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia y la clasificación de confidencialidad realizada por la UF, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/295/2014

II. Materia de la Revisión. El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia realizada por la UF; así como confirmar, revocar o modificar la clasificación de confidencialidad realizada por la UF, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Manuel Jesús Vázquez Chávez, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. Información Pública.

- **UF:**

Puso a disposición en versión pública, los Dictámenes Consolidados, respecto de los años 2008, 2009 y 2010, en medio magnético y además, se pueden consultar en la página de internet del INE, a través de la siguiente liga:

www.ine.mx; Partidos Políticos; Fiscalización y rendición de cuentas; Informes; Informes de Anuales; Dictámenes y Resoluciones del Consejo General; año de su elección (2008, 2009 o 2010); PVEM.

Por otra parte, puso a disposición 12 fojas que contienen lo siguiente:

- ✓ Contrato de prestación de servicios celebrado entre el PVEM Y Grupo Textil Joad, de fecha 15 de agosto de 2008;
- ✓ Contrato de Asunción de deuda celebrado entre el C. Marco Antonio de la Mora Torreblanca y el PVEM, de fecha 10 de marzo de 2009; y
- ✓ Facturas números 0222 y 0223 emitidas por Grupo Textil Joad S.A de C.V., de fechas 18 de febrero de 2009 y 18 de abril de 2009.

- **PVEM:**

Puso a disposición la información solicitada, en 909 fojas.

Tipo de la Información	1 disco compacto , proporcionado por la UF. 12 fojas útiles , proporcionadas por la UF. 909, fojas útiles , proporcionadas por el PVEM.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es: MENSAJERÍA. Dado lo anterior, se pone a disposición la información proporcionada por la UF, en la modalidad que fue elegida al ingresar la solicitud de información; por lo que quedará a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/295/2014

	<p>disposición previo pago por concepto de cuota de recuperación, misma que se le podrá hacer llegar en el domicilio que señaló al ingresar su solicitud de información.</p>
Cuota de Recuperación	<p>\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N) por un disco compacto proporcionado por la UF. [Costo unitario: \$12.00 (doce pesos 00/100 M.N.)]</p> <p>\$192.00 (CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N) por doce fojas certificadas proporcionadas por la UF. [Costo unitario \$16.00 (dieciséis pesos 00/100 M.N.)]</p> <p>\$879.00 (OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N) por las 909 copias simples proporcionadas por el PVEM. (Las primeras 30 cuartillas son gratuitas).</p> <p>En caso de requerirlas certificadas, el costo total asciende a: \$14,544.00 (Catorce mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral".</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
Plazo para Reproducir la Información	<p>Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.</p>
Plazo para disponer de la Información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la o el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, se deberá realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Aplicable	<p>De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Acceso a la información Pública Gubernamental (Ley); 4, 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.</p>

IV. Pronunciamiento de fondo.

A) Clasificación de confidencialidad.

El solicitante pidió:

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/295/2014

b) Las facturas expedidas y los contratos de presentación (*sic*) de servicios celebrados entre el PVEM y Grupo Textil Joad S.A. de C.V. durante los ejercicios fiscales 2008 y 2009, que fueran reportados y exhibidos ante la UF, para la emisión de los Dictámenes correspondientes, **en copia certificada**.

La **UF** puso a disposición la documentación relativa a las facturas y contrato de prestación de servicios celebrado entre el PVEM y Grupo textil Joad S.A. de C.V., durante el ejercicio fiscal 2009 y únicamente el contrato de prestación de servicios celebrado entre el PVEM y Grupo textil Joad S.A. de C.V., del ejercicio fiscal 2008.

Sin embargo, precisó que la información puesta a disposición relativa a las facturas y el contrato de prestación de servicios celebrados entre el PVEM y Grupo Textil Joad S.A de C.V., correspondiente al ejercicio 2009, contiene partes y secciones clasificadas como confidenciales, tales como:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC),
- Clave única de Registro de Población (CURP),
- Teléfono particular,
- Domicilio,
- Firma autógrafa,
- Claves de elector, y
- Cuentas bancarias.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 12; 25; numeral 3, fracción IV; 35; 36 y 37 del Reglamento.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que los datos antes señalados encuadran en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/295/2014

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Ahora bien, de la revisión efectuada a la muestra de la información enviada por el órgano responsable y el partido político, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que el dato que también fue clasificado como confidencial son las cuentas bancarias; toda vez que, su difusión facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta realice conductas tendientes a tal fin.

En apoyo a lo anterior se cita el criterio, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la *Ley Federal*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/295/2014

de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Resoluciones

RDA1125/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Sigrid Artz Colunga. □

RDA 0909/12. Interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionada Ponente Sigrid Artz Colunga. □

RDA 0546/12. Interpuesto en contra de la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. □

4697/11. Interpuesto en contra del Fondo Nacional de Fomento al Turismo. Comisionada Ponente María Marván Laborde.

1000/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** esgrimida por la UF, en relación con los datos personales tales como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave única de Registro de Población (CURP), Teléfono particular, domicilio, firma autógrafa, claves de elector y cuentas bancarias; motivo por lo cual, se aprueba la **versión pública** presentada por la UF.

Derivado de lo anterior queda a disposición del C. Manuel Jesús Vázquez Chávez, la información en versión pública proporcionada por la UF, puesta a disposición en el considerando III.

B) Declaratoria de Inexistencia de la UF

El solicitante pidió:

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/295/2014

b) **Las facturas expedidas y los contratos de presentación de servicios celebrados entre el PVEM y Grupo Textil Joad S.A. de C.V. durante los ejercicios fiscales 2008 y 2009**, que fueran reportados y exhibidos ante la UF, para la emisión de los Dictámenes correspondientes, en copia certificada.

La **UF** manifestó que respecto a las facturas solicitadas de 2008, es información inexistente en sus archivos, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, vigente en el ejercicio en comento, los egresos realizados por los partidos políticos debían registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original a nombre del partido, documentación que se valora al realizar la revisión de los informes presentados por los institutos políticos.

En ese contexto, es importante mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 19.3 del citado Reglamento, la entonces Comisión de Fiscalización podía determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de los partidos, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría. Dichas verificaciones podrían ser totales o muestrales en uno o varios rubros.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25 del Reglamento, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la solicitud.*
 - La UF señaló las razones y fundamentos de la inexistencia, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/295/2014

2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió las solicitudes.*

- Cabe mencionar que la UF respondió de forma extemporánea, ya que la solicitud en comento le fue turnada por sistema el 23 de septiembre del año en curso, el plazo máximo para la declaratoria de inexistencia venció el 30 del mismo mes y año; la UF dio respuesta a través del sistema el 30 de septiembre del mismo año, y envió un alcance en el cual declaró la inexistencia el 2 de octubre del año en curso, es decir, 2 días hábiles posteriores al término legal.

Dado lo anterior, se instruye a la UE a fin de **exhortar** a la UF, para que en lo sucesivo dé contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el Reglamento aplicable.

3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*

- La UF contestó a través del sistema y mediante el oficio INE/UTF/DRN/2186/2014, en el cual expuso las razones y fundamentos de la inexistencia.

4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.*

- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del órgano responsable, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados.

5) *Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.*

- Dado los argumentos señalados por el OR, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.

6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/295/2014

- Los requisitos señalados, en relación con el informe de la UF, que sostienen la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la declaratoria de inexistencia** señalada por la UF, de conformidad con la fracción I, párrafo I, del artículo 19 del Reglamento.

- V. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/295/2014

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII, 4, 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 5, 12, 14, párrafo 2, 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracción IV y VI; 28, párrafo 2, 29, 30, 31, párrafos 1 y 3, 35, 36, 37, 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se pone a disposición del C. Manuel Jesús Vázquez Chávez, la información **pública** proporcionada por la UF y el PVEM, en términos de lo señalado en el considerando **III**, de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma la clasificación de confidencialidad** efectuada por la UF, respecto de los datos personales tales como: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave única de Registro de Población (CURP), teléfono particular, domicilio, firma autógrafa, claves de elector y cuentas bancarias, en términos de lo señalado en el Considerando **IV**, de la presente resolución.

Tercero. Se aprueba la **versión pública** de la información realizada por la UF, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Cuarto. Se pone a disposición del C. Manuel Jesús Vázquez Chávez, la información en **versión pública** proporcionada por la UF, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento al C. Manuel Jesús Vázquez Chávez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **V**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/295/2014

Notifíquese al C. Manuel Jesús Vázquez Chávez, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio a la UF y al PVEM.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de octubre de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información